



GACETA MUNICIPAL
ORGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA ALCALDIA
DE MANIZALES

26208 - 2013

No. 0274

MANIZALES, 16 DE JULIO DE 2013

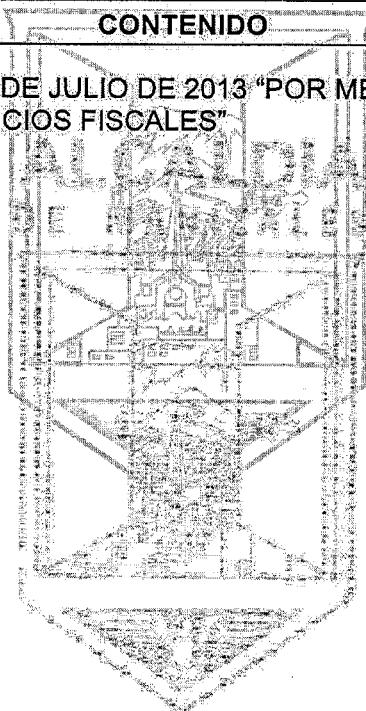
EDICION EXTRAORDINARIA

DIRECCION: UNIDAD DE DIVULGACION Y PRENSA
COORDINACION: SECRETARIA JURIDICA

ALCALDIA
DE MANIZALES

CONTENIDO

ACUERDO NRO. 817 DEL 16 DE JULIO DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS FISCALES"



www.alcaldiamanizales.gov.co
Carrera 22 No.18-25 Edificio Leonidas Londoño.
PBX 8720722.

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



Manizales, 16 de Julio de 2013,

A despacho se encuentra el Proyecto de Acuerdo N° 056 de 2013, correspondiente al Acuerdo N° 0817 del 16 de julio de 2013, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS FISCALES".

El Alcalde de Manizales lo encuentra correcto y en consecuencia queda:

SANCIONADO
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

En un (1) ejemplar envíese el presente acuerdo a la Gobernación del Departamento, para su correspondiente revisión.

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Secretaría de Despacho
Secretaría Jurídica



ALCALDIA DE MANIZALES
CALLE 19 N 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL: 8879700 EXT: 71.500
www.manizales.gov.co



USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

ACUERDO NRO. 817-22

POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS FISCALES.

EL CONCEJO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313, numeral 4, y 338 de la Constitución Política; 38 de la Ley 14 de 1983 y 258 del Decreto Ley 1333 de 1986; 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012; a iniciativa del Alcalde,

DE MANIZALES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: A partir de la vigencia del presente acuerdo y hasta el año gravable 2022, estarán exonerados del cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, los ingresos percibidos en el ejercicio de la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles propios, posesiones y sucesiones ilíquidas siempre y cuando no superen los 70 SMLMV en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 1°. Aquellos a quienes se les reconozca este beneficio tributario no estarán obligados a presentar Declaración de Industria y Comercio, siempre y cuando su único ingreso gravado con el Impuesto sea producto de esta actividad.

Parágrafo 2°. Para reconocer este beneficio tributario se deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos con el Municipio de Manizales y elevar solicitud escrita a la Unidad de Rentas en donde se certifique el cumplimiento de requisitos que habilitan su procedencia.

ARTÍCULO 2: Aplicar el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 como sigue:

Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria. Facúltase al MUNICIPIO DE MANIZALES para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de la ley 1607 de 2012, con

respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar al MUNICIPIO DE MANIZALES, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante EL MUNICIPIO DE MANIZALES, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes y agentes de retención deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2° de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes y agentes de retención que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de tributos territoriales o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

ARTÍCULO 3: Aplicar el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 como sigue:

Condición Especial de Pago para Impuestos Tasas y Contribuciones. Hasta el mes de Septiembre, los sujetos pasivos, o contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, se reducirán al veinte por ciento (20%)

del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse hasta el último día hábil del mes de septiembre.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la ley 1607 de 2012.

A los agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de

liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.

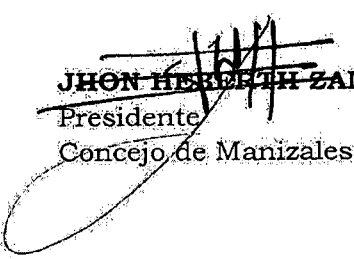
Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.

Parágrafo 5°. Las reducciones al veinte por ciento (20%) y al cincuenta por ciento (50%) de que tratan los numerales primero (1) y segundo (2) del presente artículo, deberán entenderse aplicadas exclusivamente a los intereses de mora y a las sanciones, sin considerar la obligación principal.

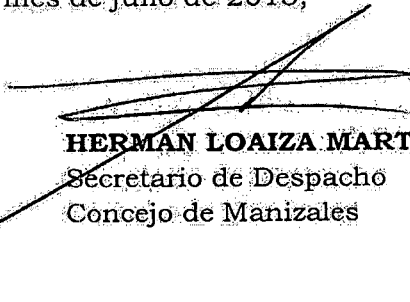
En lo que hace a la extinción de la acción penal a la que se refiere el último inciso de este artículo, deberá entenderse que el pago o la suscripción del acuerdo de pago no extinguen por sí mismos la acción penal, sino que dan derecho a su extinción, en los términos que para el efecto señalen las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 4: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Manizales a los 12 días del mes de julio de 2013,


JHON HERIBERTO ZAMORA LOPEZ

Presidente
Concejo de Manizales


HERMAN LOAIZA MARTINEZ

Secretario de Despacho
Concejo de Manizales

817-11

**EL SECRETARIO DE DESPACHO DEL HONORABLE
CONCEJO DE MANIZALES**

**ALCALDIA
CERTIFICA:
DE MANIZALES**

Que el presente acuerdo fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Manizales en sus debates reglamentarios, así:

Primer Debate:

04 de julio de 2013

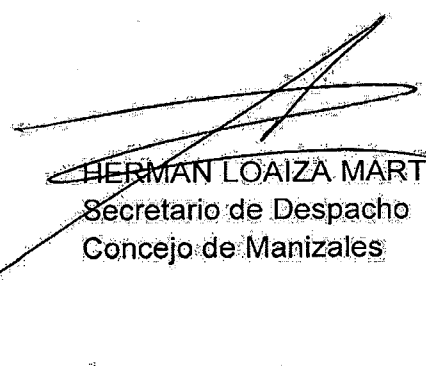
Segundo Debate:

12 de julio de 2013

Concejal Ponente:

Manuel González Hurtado

Manizales, 12 de julio de 2013


HERMAN LOAIZA MARTINEZ
Secretario de Despacho
Concejo de Manizales

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES